



ESTADO DE GUANAJUATO



221/20226

C610/2024

El que se indica

072a69a69a5383b9d6aa1d5e5c95e052

COMISIÓN ESTATAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS

En cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo cuarto de la resolución definitiva de fecha 25 veinticinco de septiembre del 2025 dos mil veinticinco, dentro del expediente número **C610/2024 relativo al juicio especial civil sobre declaración especial de ausencia de Andrey Alejandro Ramírez López,**

Remito copias certificadas de la sentencia de fecha 25 veinticinco de septiembre del 2025 dos mil veinticinco, así como del auto que la declara ejecutoriada y de la correspondiente acta de nacimiento de **Andrey Alejandro Ramírez López**, a efecto de que proceda a dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 22 de la Ley de Declaración Especial de Ausencia del Estado de Guanajuato.

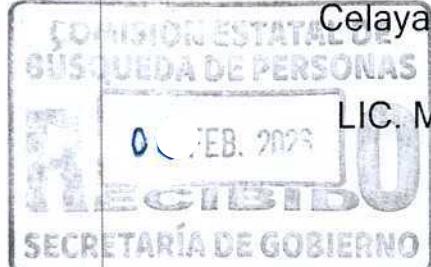
Sin otro particular le reitero ESTA SEGURIDAD DE MI consideración y respeto.

ATENTAMENTE

Celaya, Guanajuato; a 22 de enero del 2026.

Juez Quinto Civil de Partido

LIC. MARIA DE LOURDES RICO JASSO





Estados Unidos Mexicanos

Acta de Nacimiento

Entidad de Registro

GUANAJUATO

Municipio de Registro

Oficialia	Fecha de Registro	Líbro	Número de Acta

Datos de la Persona Registrada

ANDREY ALEJANDRO

Nombre(s):

RAMIREZ

Primer Apellido:

LOPEZ

Segundo Apellido:

HOMBRE

Sexo:

Fecha de Nacimiento:

CELAYA

GUANAJUATO

Lugar de Nacimiento:

Datos de Filiación de la Persona Registrada

Nombre(s):

Primer Apellido:

Segundo Apellido:

Nacionalidad:

CURP:

Nombre(s):

Primer Apellido:

Segundo Apellido:

Nacionalidad:

CURP:

Notaciones Marginales:

Notaciones marginales:

Certificación:

Se extiende la presente copia certificada, con fundamento en los artículos 57 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, y los artículos 177 y 178 Reglamento del Registro Civil del Estado de Guanajuato, ambos ordenan en vigor. La Firma Electrónica con la que cuenta es vigente a la fecha de expedición; tiene validez jurídica y probatoria de acuerdo a las disposiciones legales en la materia.

A los 16 días del mes de Diciembre de 2019. Doy fe.

Firma Electrónica:

Uk FM QT ky MT lx NE hH VE 1Q TJ A3 IE FO RF JF WS BB TE VK QU 5E UK 98 UK FN SV JF
Wn xM T1 BF Wn wx NT Ew MD cw MD Ax MT k5 M2 Aw NT c5 MH xN fD E0 IG RJ G Rp Y2 !!
bW Jy ZS BK ZS Ax OT ky IE vD QU SB SI V8 VE 98 bn Vs bH xu dW xs

Código QR



Director General del Registro Civil

Lic. Juan Hinojosa Diéguez

Código de Verificación

11100700011993005790



La presente copia certificada del acta de nacimiento es un extracto del acta que se encuentra en los archivos del Registro Civil correspondiente, la cual se ha expedido con base en las disposiciones jurídicas aplicables, cuyos datos pueden ser verificados en la página <https://www.registrocivil.gob.mx/ActaMex/ConsultaFolio.jsp>, capturando el Identificador Electrónico que se encuentra en la parte superior derecha del acta, para su consulta en dispositivos móviles, descarga una aplicación para lectura del código QR.



CELAYA,



ESTADO DE GUANAJUATO



Celaya, Guanajuato, a 25 veinticinco de septiembre del
2025 dos mil veinticinco. -----

V I S T O para resolver el procedimiento número de
expediente C-610/2024 promovido por

, por su propio derecho, sobre declaración especial de
ausencia de ANDREY ALEJANDRO RAMÍREZ LÓPEZ. -----

RESULTANDO:

ÚNICO.- Por escrito recibido en la Secretaría de este
Juzgado el 2 dos de octubre de 2024 dos mil veinticuatro,

, promovió
procedimiento sobre declaración especial de ausencia de
ANDREY ALEJANDRO RAMÍREZ LÓPEZ. -----

Por auto de fecha 4 cuatro de octubre de 2024 dos mil
veinticuatro, se admitió a trámite el Procedimiento de
Declaración de Ausencia. -----

Asimismo, se ordenó la publicación de edictos en el
periódico Oficial de Gobierno del Estado y periódico del último
domicilio del ausente. -----

Con fechas 9 nueve de enero y 30 treinta de abril del
2025 dos mil veinticinco, se agregaron las publicaciones de
edictos correspondientes. -----

Finalmente, por auto de fecha 2 dos de septiembre del
2025 dos mil veinticinco, se citó a oír la resolución
correspondiente, la que se procede a dictar en los términos
siguientes: -----

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Juzgado es competente para
substanciar y resolver este asunto, de conformidad con lo

2
152
5c9665af3



establecido en el artículo 7 fracción IV de la Ley de Declaración Especial de Ausencia para el Estado de Guanajuato, toda vez que el lugar donde se llevó a cabo la investigación de la persona desaparecida se encuentra en la circunscripción territorial de este Partido Judicial.

SEGUNDO.- La vía especial por la que fue tramitado el presente procedimiento fue correcta, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Declaración Especial de Ausencia para el Estado de Guanajuato.

TERCERO.- Ahora se analizará la personalidad con la que compareció a efecto de determinar si se encuentra legitimada para actuar en el presente proceso.

Ello, en razón de que la personalidad de las partes es un presupuesto procesal que debe de estudiarse por la persona juzgadora aún de oficio, ya que es una cuestión de orden público y constituye un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente un proceso.

Sirve de apoyo legal a lo anterior la Jurisprudencia siguiente:

PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA. La personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representada; de ahí que la falta de impugnación oportuna de la personalidad de un litigante de ninguna manera puede motivar una representación que no existe; de lo que se sigue que la personalidad de las partes debe ser analizada, aun de oficio, por el juzgador en cualquier estado del juicio, y sólo debe omitir la reiteración del examen de la personalidad, en caso de haber sido



ESTADO DE GUANAJUATO



15

resuelto antes de manera expresa, a través de los medios de impugnación legalmente procedentes, o cuando en primera instancia el demandado no haya comparecido y en los agravios de la alzada combata la personalidad.¹

Al efecto,

adjuntó:

Documentales públicas que hacen prueba plena de su contenido de conformidad con lo establecido en los artículos 132, 202 y 207 del Código de Procedimientos Civiles, toda vez que fueron elaboradas por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y son aptas para justificar el parentesco que une a la actora.

con ANDREY

ALEJANDRO RAMÍREZ LÓPEZ, , según se desprende de la última acta mencionada en el párrafo que antecede.

Lo anterior con fundamento en el artículo 396² del Código Civil para el Estado de Guanajuato.

En ese sentido, tiene legitimación procesal para solicitar a este Tribunal la declaración de ausencia de ANDREY ALEJANDRO RAMÍREZ LÓPEZ, en los términos de los ordinarios 1º, 2º y 3º del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de

¹ Jurisprudencia VI.2.C.J/200, emitida por los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Sexto Circuito; consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XIII, Novena Época, página 625.

² Artículo 396.- La filiación de los hijos nacidos de matrimonio se prueba con la partida de nacimiento, pero si se cuestiona la existencia o validez del matrimonio de los padres, debe presentarse el acta de matrimonio de éstos.



Guanajuato; 2 fracción III y 6 de Ley de Declaración Especial de Ausencia para el Estado de Guanajuato. -----

De igual forma, compareció al proceso
, quien adjuntó

respectivamente. -----

Documentales públicas que hacen prueba plena de su contenido de conformidad con lo establecido en los artículos 132, 202 y 207 del Código de Procedimientos Civiles, toda vez que fueron elaboradas por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y son aptas para justificar

con ANDREY
ALEJANDRO RAMÍREZ LÓPEZ , según
se desprende de la en el párrafo que
antecede. -----

Lo anterior con fundamento en el artículo 348³ con relación a los arábigos 101 al 115 del Código Civil para el Estado de Guanajuato. -----

En ese sentido,
también tiene legitimación en el proceso en los términos de los ordinales 1º, 2º y 3º del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato; 2 fracción III y 6 de Ley de Declaración Especial de Ausencia para el Estado de Guanajuato. -----

³ Artículo 348.- El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón.

Sc9653fb36a6aac1d206bbfc34b88



ESTADO DE GUANAJUATO



153

De la segunda acta adjuntada se desprende que el ausente

quién:

Sin embargo, sin perjuicio de la representación que ostenta la

del Estado en términos de sus estatutos legales, este último es representado en juicio por

conforme a lo dispuesto por el 468⁴ del Código Civil para el Estado de Guanajuato.

⁴ **Artículo 468.-** La patria potestad sobre los hijos de matrimonio se ejerce por el padre y la madre, o en su caso, por el supérstite. En caso de que éstos o éste fallezcan o pierdan la patria potestad, se estará a lo siguiente:

I.- Cuando haya abuelos por ambas líneas, el juez los escuchará y decidirá lo que sea más conveniente a los menores, tomando en cuenta la mayor identificación afectiva, las condiciones físicas y morales de los abuelos, su estabilidad económica y siempre que fuere posible, la opinión del menor. El ejercicio de la acción respectiva, corresponde a cualquiera de los abuelos y, en su defecto, al ministerio público.

En cuanto tenga conocimiento del asunto, el juez tomará las medidas necesarias en relación a la custodia de los menores, mientras se decide sobre la patria potestad:

II- Cuando sean dos o más los menores de una misma familia que convivan juntos, el juez procurará la continuación de dicha convivencia, si ello fuere posible; y

III.- En todos los casos, para determinar a quien corresponde ejercer la patria potestad, el juez tendrá en cuenta el interés superior de los menores.

IV. Si de la valoración que haga el juez de los abuelos o los menores, resultara que ninguno de ellos es apto e idóneo para el ejercicio de la patria potestad, el juez le nombrará un tutor conforme a esta misma Ley, quien tendrá la obligación, de ser el caso que el interés superior del menor así lo requiera, de tramitar la adopción de éste a la brevedad.

5c9665af3b36a6aaec1d206bbfc34b88

5c9665af3b36a6aaec1d206bbfc34b88



De ahí su legitimación. -----

CUARTO.- Ahora bien, , por
su propio derecho solicitó la Declaración Especial de
Ausencia de **ANDREY ALEJANDRO RAMÍREZ
LÓPEZ**, con base en los hechos siguientes: -----

Manifiesta que *llen fecha*

, por la desaparición **ANDREY ALEJANDRO
RAMÍREZ LÓPEZ**,

Agrega, que **ANDREY ALEJANDRO RAMÍREZ LÓPEZ**,

65a13b36a6aaec1d2006bbfc34b88





ESTADO DE GUANAJUATO



Que las pretensiones del procedimiento son:

1.- La declaración de la ausencia

ANDREY

ALEJANDRO RAMÍREZ LÓPEZ, desde la fecha de

2.- La designación a favor

ANDREY

ALEJANDRO RAMÍREZ LÓPEZ (sic)

3.- El nombramiento de un representante legal con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la persona desaparecida, que en este caso sería

4.- Las que este órgano jurisdiccional determine considerando la información que se tenga sobre circunstancias y necesidades del caso.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Declaración Especial de Ausencia para el Estado de Guanajuato, la declaración especial de ausencia tiene como finalidad:

I. Reconocer y proteger la personalidad jurídica y los derechos de la persona desaparecida.

II. Brindar certeza jurídica la representación de los intereses y derechos de la persona desaparecida, y

III. Otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los familiares de la persona desaparecida.

A su vez, el artículo 23 de la Ley de Declaración Especial de Ausencia para el Estado de Guanajuato, señala que la declaración especial de ausencia tendrá, los siguientes efectos:

I. Garantizar la conservación de la patria potestad de la persona desaparecida y la protección de los derechos y bienes de las y los hijos

5c9665af3b36a6aaec1d206bbfc34b88



menores de 18 años a través de quien pueda ejercer la patria potestad o, en su caso, a través de la designación de un tutor, atendiendo al principio del interés superior de la niñez;

II. El reconocimiento de la ausencia de la persona desaparecida desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o en el reporte, o bien en la queja;

III. Fijar los derechos de guarda y custodia de las personas menores de 18 años en los términos del Código Civil para el Estado de Guanajuato;

IV. Proteger el patrimonio de la persona desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca;

V. Fijar la forma y plazos para que los Familiares u otras personas legitimadas por la ley, pueden acceder, previo control judicial, al patrimonio de la persona desaparecida, incluyendo la enajenación de bienes de esta última a partir de un año de emitida la resolución;

VI. Permitir que los beneficiarios de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la persona desaparecida, continúen gozando de todos los derechos y beneficios aplicables a este régimen;

VII. Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la persona desaparecida;

VIII. Declarar la inexigibilidad temporal de deberes o responsabilidades que la persona desaparecida tenía a su cargo;

IX. Establecer las reglas aplicables en caso de que la persona sea localizada con vida para el restablecimiento de sus derechos y cumplimiento de obligaciones;

X. El nombramiento de un representante legal con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la persona desaparecida;

XI. Asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la persona desaparecida;

Sc9665af3b36a6aaec1d206bbfc34b88



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO DE GUANAJUATO



4
55

XII. La protección de los derechos de los Familiares, particularmente de hijas e hijos menores de 18 años, a percibir las prestaciones que la persona desaparecida recibía con anterioridad a la desaparición;

XIII. Disolución de la sociedad conyugal. La persona cónyuge presente recibirá los bienes que le correspondan hasta el día en que la Declaración Especial de Ausencia haya causado ejecutoria;

XIV. Disolución del vínculo matrimonial a petición expresa de la persona cónyuge presente, quedando en todo caso el derecho para ejercitario en cualquier momento posterior a la Declaración Especial de Ausencia;

XV. Las que el Juez de Partido en Materia Civil determine, considerando la información que se tenga sobre las circunstancias y necesidades de cada caso; y

XVI. Los demás aplicables que estén previstos en la legislación en materia civil, familiar y de los derechos de las víctimas que sean solicitados por las personas legitimadas en términos de la presente Ley.

De igual forma, este tipo de procedimientos debe ser solicitado a partir de los tres meses en que se haya hecho la denuncia a la Fiscalía Especializada en Investigación de delitos de desaparición forzada y desaparición cometida por particulares adscrita a la Fiscalía General del Guanajuato, o reporte de desaparición ante la Comisión Estatal, o bien, presentación de queja ante la Procuraduría de Derechos Humanos del Estado de Guanajuato. -----

En tanto, que de conformidad con el artículo 2 fracción III de la ley de declaración especial de ausencia para el Estado de Guanajuato, los familiares son quienes tienen parentesco por consanguinidad, afinidad y civil, de acuerdo con el artículo 346 del código civil o las personas que dependan económicamente de la persona desaparecida. -----



Sc9665af3b36a6aaec1d206bbfc34b88

Sc9665af3b36a6aaec1d206bbfc34b88



Con base a lo anterior, la procedencia de la declaratoria especial de ausencia está supeditada a la justificación de lo siguiente: -----

- 1.- *La solicitud sea presentada a partir de los tres meses de la formulación de denuncia o queja;*
- 2.- *La solicitud sea presentada por un familiar y*
- 3.- *Se desconozca el paradero de la persona y su ausencia se relacione con la comisión de un delito.*

En esta tesitura, con relación al primer elemento: Obra

Guanajuato, en agravio de ANDREY ALEJANDRO RAMÍREZ LÓPEZ. -----

Documental pública que hace prueba plena de su contenido de conformidad con lo establecido en los artículos 132, 202, 207 y 222 del Código de Procedimientos Civiles toda vez que fue elaborada por un servidor público en ejercicio de sus funciones y es eficaz para acreditar que el

ANDREY ALEJANDRO RAMÍREZ LÓPEZ. -----

En ese sentido, la solicitud de declaración especial de ausencia se solicitó después de tres meses de haber iniciado la carpeta de investigación en torno a la desaparición de ANDREY ALEJANDRO RAMÍREZ LÓPEZ, ya que el escrito de demanda se recibió en este Tribunal el día 2 dos de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, por tanto, se encuentra acreditado el primer elemento. -----

5c94633b36a6aaecc1d206bbfc34b88



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ESTADO DE GUANAJUATO



✓ 159

Con relación al **segundo elemento**: -----

La promovente, como ya se mencionó aportó

De tal forma, que la solicitud de declaración de ausencia fue presentada por un familiar del ausente, por ende, se encuentra acreditado el segundo elemento.

Con relación al **tercer elemento**, también se encuentra justificado

en agravio de **ANDREY ALEJANDRO RAMÍREZ LÓPEZ**.

Se asume tal afirmación porque de ellas se advierte, que desde el **nueve de abril del año 2018 dos mil dieciocho**, se desconoce el paradero de **ANDREY ALEJANDRO RAMÍREZ LÓPEZ**, pues fue la última vez que se tuvo conocimiento de él, desconociéndose su paradero.

Asimismo, su ausencia se relaciona con la presunta comisión de un delito habida cuenta

En tales condiciones, se encuentran reunidos los requisitos previstos en la ley de declaración especial de

5c9665af3b36a6aaec1d206bbfc34b88

5c9665af3b36a6aaec1d206bbfc34b88



ausencia para el Estado de Guanajuato a efecto de hacer la Declaratoria Especial de Ausencia. -----

En otro orden de ideas, a fojas 123 Tomo IV obra cual informa que **ANDREY ALEJANDRO RAMÍREZ LÓPEZ**

Declaración de Ausencia correspondiente; documental con valor probatorio pleno con fundamento en los artículos 132, 202 y 207 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato por ser un Organismo Público. -----

En razón a lo anterior y de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la ley de declaración especial de ausencia para el Estado de Guanajuato, se EMITE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA de **ANDREY ALEJANDRO RAMÍREZ LÓPEZ**, que tiene los siguientes efectos: -----

1. Se reconoce la ausencia de **ANDREY ALEJANDRO RAMÍREZ LÓPEZ**, a partir del **de abril del año 2018** dos mil dieciocho; -----

2. Se suspenden provisionalmente los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes del ausente **ANDREY ALEJANDRO RAMÍREZ LÓPEZ**, en caso de que los haya; -----

3. Se declara la inexigibilidad temporal de deberes o responsabilidades que **ANDREY ALEJANDRO RAMÍREZ LÓPEZ**; haya tenido a su cargo. -----

SUBGOV-SATH3-GadGuanajuato 142066816c34b88



pe
Civ
nec



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO DE GUANAJUATO



4.-

6

15+

Ello en virtud, de que si bien,

fue quien en primera instancia denunció la desaparición de ANDREY ALEJANDRO RAMÍREZ LÓPEZ,
también lo es que

se apersonó al presente Proceso, con las manifestaciones vertidas en el escrito glosado a fojas 146-147 del Tomo IV. ----

Luego, este Tribunal considera que atendiendo a la naturaleza jurídica del Procedimiento de Ausencia y de los derechos tutelados de ANDREY ALEJANDRO RAMÍREZ LÓPEZ, esta última

Ello a fin de garantizar la máxima protección a la persona desaparecida y a sus familiares conforme a lo dispuesto por en el primer supuesto del artículo 14⁵ de la Ley de Declaración Especial de Ausencia para el Estado de Guanajuato. -----

Máxime que en la presente resolución se abordan derechos personales de la persona declarada ausente.

⁵ *Artículo 14. A fin de garantizar la máxima protección a la persona desaparecida y a sus familiares, el Juez de Partido en Materia Civil deberá dictar las medidas provisionales y cautelares que resulten necesarias//*

Sc9665af3b36a6aac1d206bbfc34b88

5c9665af3b36a6aac1d206bbfc34b88



Lo anterior en términos del artículo 12⁶ de Ley de Declaración Especial de Ausencia para el Estado de Guanajuato.

5. ANDREY ALEJANDRO RAMÍREZ LÓPEZ, goza de personalidad jurídica;

6. A fin de proteger el patrimonio del ausente se designa depositaria a

los bienes y derechos de ANDREY ALEJANDRO RAMÍREZ LÓPEZ, que son los siguientes:

A.- Los Derechos Laborales generados con

a, Guanajuato, conforme a los informes que obran glosados a fojas 16 del Tomo II del expediente; 73 y 102-104 del Tomo IV del expediente.

B.- Los Derechos personales generados entre el ausente ANDREY ALEJANDRO RAMÍREZ LÓPEZ con

Documentales con valor probatorio pleno con fundamento en los artículos 136, 202, 210 y 211 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, al no haber objeción en su contra.

⁶ *Artículo 12. En todos los asuntos a que se refiere este capítulo y siempre que se afecten derechos de niñas, niños y adolescentes, los jueces están obligados a suplir la deficiencia de los solicitantes en sus planteamientos de derecho.*



ESTADO DE GUANAJUATO



En consecuencia notifíquese

sobre la presente declaración
de ausencia.

La titularidad de los

El informe anterior obra a foja [redactado] del
Expediente.

[redactado]
Documental con valor probatorio pleno con fundamento
en los artículos 136, 202, 210 y 211 del Código de
Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, al no
haber objeción en su contra.

Se hace constar que la depositaría tiene fundamento en
los artículos 700 y 701 del Código Civil para el Estado de
Guanajuato.

7.



Ello conforme al informe que obra a fojas 73 del Tomo IV de autos. -----

Documental con valor probatorio pleno con fundamento en los artículos 136, 202, 210 y 211 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, al no haber objeción en su contra. -----

Lo anterior con fundamento en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 12 y 23 fracción XII de la Ley de Declaración Especial de Ausencia para el Estado de Guanajuato. -----

Para tal efecto, gírese atento

para su conocimiento y aplicación, la cual tendrá efectos retroactivos

fecha de desaparición del ausente
ANDREY ALEJANDRO RAMÍREZ LÓPEZ, a fin de que se





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO DE GUANAJUATO



continúe prestándoles a ambos el servicio que como derechohabientes tienen ante el Seguro Social. -----

Lo anterior con fundamento en el artículo 109 Bis de la Ley del Seguro Social que dispone expresamente: -----

¶Artículo 109 Bis. Cuando el trabajador tenga la calidad de persona desaparecida y cuente con Declaración Especial de Ausencia, en términos de la legislación especial en la materia, los beneficiarios conservarán el derecho a recibir la asistencia médica y de maternidad, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria.//

9. Una vez que se obtenga la localización de **ANDREY ALEJANDRO RAMÍREZ LÓPEZ**, deberá informarse a este Juzgado de manera inmediata a efecto de obtener el restablecimiento de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones. -----

10. Se designa

desaparición de **ANDREY ALEJANDRO RAMÍREZ LÓPEZ**. -----

Debiendo informar a este Tribunal una vez que ello acontezca para establecer el Control Judicial del patrimonio del ausente. -----

11. Cualquier acto de administración y/o dominio del patrimonio y/o dominio, laboral y/o alimentarios del ausente **ANDREY ALEJANDRO RAMÍREZ LÓPEZ**, fuera de los autorizados en la presente resolución, se autorizará como en derecho corresponda previa solicitud de parte interesada, a este Tribunal. -----

10
159

5c9665af3b36a6aaec1d206bbfc34b88

5c9665af3b36a6aaec1d206bbfc34b88



QUINTO.- Se ordena la elaboración de la certificación correspondiente a fin de que se realice la inscripción de la presente resolución en el registro civil respectivo, asimismo, se ordena la publicación de la presente declaración por medio de edictos en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato y en uno de los periódicos del último domicilio del ausente, durante cuarenta y cinco días con intervalos de quince días, así como en la página electrónica de la Comisión Estatal, lo cual será de manera gratuita, de conformidad con el artículo 22 de la ley de declaración especial de ausencia para el Estado de Guanajuato.

SEXTO.- No se decreta especial condena en costas procesales, en virtud a la naturaleza de este asunto.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 6, 7, 9 a 18 y 23 de la ley de declaración especial de ausencia para el Estado de Guanajuato, 224, 225, y 227 del código de procedimientos civiles para el Estado de Guanajuato y 108, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Este Juzgado resultó competente para substanciar y resolver este asunto.

SEGUNDO.- La vía por la cual fue tratado resultó correcta.

TERCERO.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la ley de declaración especial de ausencia para el Estado de Guanajuato, se EMITE DECLARACIÓN ESPECIAL

5e9665aBb36a6aacc1d206bbfc34b88



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ESTADO DE GUANAJUATO



160



DE AUSENCIA de ANDREY ALEJANDRO RAMÍREZ LÓPEZ,
que tiene los siguientes efectos: -----

1. Se reconoce la ausencia de ANDREY ALEJANDRO RAMÍREZ LÓPEZ, a partir del ----- de abril del año 2018 dos mil dieciocho; -----
2. Se suspenden provisionalmente los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes del ausente ANDREY ALEJANDRO RAMÍREZ LÓPEZ, en caso de que los haya; -----
3. Se declara la inexigibilidad temporal de deberes o responsabilidades que ANDREY ALEJANDRO RAMÍREZ LÓPEZ; haya tenido a su cargo. -----

ANDREY ALEJANDRO RAMÍREZ
LÓPEZ, dado el vínculo parental existente, en términos de la
presente resolución. -----

5. ANDREY ALEJANDRO RAMÍREZ LÓPEZ, goza de
personalidad jurídica; -----

6.

los bienes y derechos de ANDREY ALEJANDRO RAMÍREZ
LÓPEZ, que son los siguientes: -----

A.

Guanajuato. -----

B.- Los Derechos personales generados entre el
ausente ANDREY ALEJANDRO RAMÍREZ LÓPEZ



En consecuencia notifíquese a la Fuente de Trabajo e institución bancaria precisada, sobre la presente declaración de ausencia. -----

C.-

Se hace contar que la depositaría tiene fundamento en los artículos 700 y 701 del Código Civil para el Estado de Guanajuato. -----

En consecuencia notifíquese a dicha fuente laboral y/o dependencia sobre la presente declaración de ausencia. -----

que como el ahora desaparecido ANDREY
ALEJANDRO RAMÍREZ LÓPEZ

52e65a3b36caacc1d206bbfc34b88



ESTADO DE GUANAJUATO



PODER JUDICIAL
Estado de Guanajuato

efecto de que le siga brindando la atención médica por parte

Para tal efecto

ANDREY ALEJANDRO RAMÍREZ LÓPEZ, a fin de que se continúe prestándoles a ambos el servicio que como

Lo anterior con fundamento en el artículo 109 Bis de la Ley del Seguro Social que dispone expresamente: -----

¶Artículo 109 Bis. Cuando el trabajador tenga la calidad de persona desaparecida y cuente con Declaración Especial de Ausencia, en términos de la legislación especial en la materia, los beneficiarios conservarán el derecho a recibir la asistencia médica y de maternidad, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria.//

9. Una vez que se obtenga la localización de ANDREY ALEJANDRO RAMÍREZ LÓPEZ, deberá informarse a este Juzgado de manera inmediata a efecto de obtener el restablecimiento de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones. -----

siempre y cuando subsista la misma situación de desaparición de ANDREY ALEJANDRO RAMÍREZ LÓPEZ. ---



Debiendo informar a este Tribunal una vez que ello acontezca para establecer el Control Judicial del patrimonio del ausente. -----

11. Cualquier

ANDREY ALEJANDRO RAMÍREZ LÓPEZ, fuera de los autorizados en la presente resolución, se autorizará como en derecho corresponda previa solicitud de parte interesada, a este Tribunal. -----

CUARTO.- Se ordena la elaboración de la certificación correspondiente a fin de que se realice la inscripción de la presente resolución en el registro civil respectivo, asimismo, se ordena la publicación de la presente declaración por medio de edictos en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato y en uno de los periódicos del último domicilio del ausente, durante cuarenta y cinco días con intervalos de quince días, así como en la página electrónica de la Comisión Estatal, lo cual será de manera gratuita, de conformidad con el artículo 22 de la ley de declaración especial de ausencia para el Estado de Guanajuato. -----

QUINTO.- No se decreta especial condena en costas, LAY procesales. -----

SEXTO.- Dese salida al presente asunto en el Libro de Gobierno respectivo, aviso de ello a la Superioridad y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido. -----

SÉPTIMO.- Notifíquese

5c9665af3b36a6aaec1d206bbfc34b88



ESTADO DE GUANAJUATO



162

del Estado en sus buzones procesales señalados al efecto en autos; y al Agente del Ministerio Público Adscrito al Juzgado, en su domicilio procesal por conducto de la Central de Actuarios y cúmplase.

Así lo proveyó y firma, la Ciudadana LICENCIADA MARÍA DE LOURDES RICO Juez Quinto Civil de Partido de éste Partido Judicial, que actúa en forma Legal con Secretario Licenciado Adolfo Ruiz, que da fe y autoriza.-
Doy Fe.

5c9665af3b36a6aaec1d206bbfc34b88





ESTADO DE GUANAJUATO



Guanajuato, Guanajuato; veintiuno de noviembre del dos mil veinticinco.

VISTO para resolver el relativo al
apelación interpuesto por la licenciada Dara Noemí Arreguin Loya en su carácter de mandataria judicial **en contra de la sentencia de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco**, dictada por la Jueza Quinta Civil de Partido de la ciudad de Celaya, Guanajuato, dentro del expediente C610/2024 relativo al proceso especial civil sobre declaración especial de ausencia de Andrey Alejandro Ramírez López, promovido por Luz María López López.

RESULTANDO

PRIMERO: En la sentencia impugnada se resolvió lo

siguiente:

"...**PRIMERO.**- Este Juzgado resultó competente para substanciar y resolver este asunto.

SEGUNDO.- La vía por la cual fue tratado resultó correcta.

TERCERO.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la ley de declaración especial de ausencia para el Estado de Guanajuato, se EMITE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA de **ANDREY ALEJANDRO RAMÍREZ LÓPEZ**, que tiene los siguientes efectos:

1. Se reconoce la ausencia de **ANDREY ALEJANDRO RAMÍREZ LÓPEZ**, a partir de 1 de abril del año 2018 dos mil dieciocho;
2. Se suspenden provisionalmente los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes del ausente **ANDREY ALEJANDRO RAMÍREZ LÓPEZ**, en caso de que los haya;
3. Se declara la inexigibilidad temporal de deberes o responsabilidades que **ANDREY ALEJANDRO RAMÍREZ LÓPEZ**; haya tenido a su cargo.

5. Andrey **ALEJANDRO RAMÍREZ LÓPEZ**, goza de personalidad jurídica;

en los artículos 136, 202, 210 y 211 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, al no haber objeción en su contra.

En consecuencia, notifíquese a la Fuente de Trabajo e institución bancaria precisada, sobre la presente declaración de ausencia.



ESTADO DE GUANAJUATO

En consecuencia notifíquese a dicha fuente laboral y/o dependencia sobre la presente declaración de ausencia.

8.

*que como el ahora desaparecido **ANDREY ALEJANDRO RAMÍREZ***

*Para tal efecto, gírese atento oficio al Instituto Mexicano del Seguro Social, para su conocimiento y aplicación, la cual tendrá efectos retroactivos al 1 de abril del año 2018 dos mil dieciocho, fecha de desaparición del ausente **ANDREY ALEJANDRO RAMÍREZ LÓPEZ**, a fin de que se continúe prestándoles a ambos el servicio que como derechohabientes tienen ante el Seguro Social.*

Lo anterior con fundamento en el artículo 109 Bis de la Ley del Seguro Social que dispone expresamente:

Artículo 109 Bis. Cuando el trabajador tenga la calidad de persona desaparecida y cuente con Declaración Especial de Ausencia, en términos de la legislación especial en la materia, los beneficiarios conservarán el derecho a recibir la asistencia médica y de maternidad, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria.

*9. Una vez que se obtenga la localización de **ANDREY ALEJANDRO RAMÍREZ LÓPEZ**, deberá informarse a este Juzgado de manera inmediata efecto de obtener el restablecimiento de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones.*

*anterior, siempre y cuando subsista la misma situación de desaparición de **ANDREY ALEJANDRO RAMÍREZ LÓPEZ**.*

Debiendo informar a este Tribunal una vez que ello acontezca para establecer el Control Judicial del patrimonio del ausente.

*11. Cualquier acto de administración y/o dominio del patrimonio y/o dominio, laboral y/o alimentarios del ausente **ANDREY ALEJANDRO RAMÍREZ LÓPEZ**, fuera de los autorizados en la presente resolución, se autorizará como en derecho corresponda previa solicitud de parte interesada, a este Tribunal.*

CUARTO.- Se ordena la elaboración de la certificación correspondiente a fin de que se realice la inscripción de la presente resolución en el registro civil respectivo, asimismo, se ordena la publicación de la presente declaración por medio de edictos en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato y en uno de los periódicos del último domicilio del ausente, durante cuarenta y cinco días con intervalos quince días, así como en la página electrónica de la Comisión Estatal, lo cual será de manera gratuita, de conformidad con artículo 22 de la ley de declaración especial de ausencia para el Estado de Guanajuato.

QUINTO.- No se decreta especial condena en costas procesales..."



ESTADO DE GUANAJUATO



SEGUNDO: Inconforme con la resolución que antecede, la licenciada Dara Noemí Arreguin Loya, en su carácter de mandataria judicial mismo que fue admitido en ambos efectos; por razón de turno, correspondió conocer a esta Décima Sala Civil, por lo que, agotados los trámites de instancia, es procedente dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 236 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal Superior confirme, revoque o modifique, la sentencia o el auto dictados en la primera instancia, en los puntos relativos a los agravios expresados. En materia familiar, cuando sea en beneficio de menores de edad o con discapacidad, deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de agravio expresados.

El artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), así como los numerales 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen que toda persona tiene derecho a ser oída, respetando el debido proceso y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, en la sustanciación de la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil.

De igual manera, con apoyo en el artículo 25 de la misma Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, de ahí que con base en el compromiso asumido por el Estado, la autoridad competente resolverá sobre los derechos de la persona que interponga tal recurso y garantizará el cumplimiento de la decisión asumida en el mismo.

SEGUNDO: Los conceptos de agravio vertidos por la recurrente, constan en el escrito presentado ante el juzgado de origen;



mismos que se tienen en este apartado por reproducidos como si a la letra se insertaren, para todos los efectos legales conducentes, en atención al principio de economía procesal, además no existe precepto legal que obligue a hacerlo.

Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia de rubro y texto:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN." - De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.¹

Síntesis de agravios

TERCERO: La apelante, en lo esencial expone que la

Menciona, que la Jueza debió considerar que en fecha dos de octubre de dos mil veinticuatro presentó demanda en la que manifestó que el estado civil de la persona desaparecida

¹ Tesis de jurisprudencia 2a/J.58/2010, de la Segunda Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de 2010, novena época, página 830, registro IUS número 164618.



ESTADO DE GUANAJUATO



solicitó copias certificadas de la declaración de ausencia la que en esa fecha no existía, además de hacer del conocimiento de la Jueza que ella era quien

Dice, que al no existir solicitud expresa de parte

derechos de Andrey Alejandro Ramírez López autorizada a ejercer actos tendentes a lograr la obtención de beneficios laborales y/o familiares

, le agravia a su representada, en virtud de que esos y no a la apelante quien desde la presentación de la demanda lo solicitó.

Refiere, que la petición de su mandante debe valorarse en igualdad de condiciones

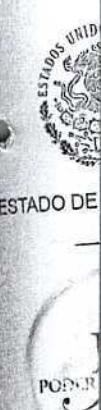
se encuentra dentro del orden legal a fin de ser la depositaria en caso de ausencia con fundamento en los artículos 700 y 701 del Código Civil para el Estado de Guanajuato.

Menciona, que por lo anterior queda clara la falta de motivación de la sentencia combatida, la cual es incongruente con el sentido, ya que se resolvió de forma oficiosa la designación.

Análisis

Las manifestaciones de agravio son **infundadas** por las consideraciones que a continuación se exponen:

La figura jurídica de la **ausencia** entraña esencialmente la falta de certeza en torno al paradero de una persona -*lo cual lo distingue del ignorado o del no presente*. En ese tenor, tradicionalmente se le describía como una institución de orden público cuyo objeto principal estriba en la preservación del patrimonio de ausentes e ignorados, como su



liquidación ante la declaratoria de presunción de muerte².

Empero, tal connotación eminentemente patrimonialista es incompleta pues no se trata de una mera curaduría. En efecto, la incertidumbre aludida se despliega en torno a otros atributos de la personalidad, señaladamente los relativos a la capacidad, al estado civil, así como al domicilio, así como respecto de otros individuos con los que la persona desaparecida mantiene relaciones susceptibles de sanción jurídica -cónyuge, descendientes, pupilos, acreedores, deudores.

Al efecto, en la época posmoderna los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, así como los correspondientes a las víctimas de desaparición forzada y de desaparición cometida por particulares, han sido motivo de reconocimiento y protección tanto en instrumentos internacionales como en ordenamientos nacionales y subnacionales³.

En torno al alcance de los derechos fundamentales de análisis, revisten utilidad significativa los criterios interpretativos formulados por el *Comité de los Derechos Humanos*, en su calidad de instancia creada por Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos a efecto de examinar el cumplimiento de los compromisos asumidos por los estados suscriptores del mismo, así como de presentar a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, un informe anual sobre sus actividades (artículos 28, 41 y 45).

Así, en el Informe anual de su Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, rendido en el marco de su nonagésimo tercero periodo de sesiones -verificado en marzo de dos mil doce-, fue presentado el *Comentario General sobre el derecho al*

² Ver VISOSO DEL VALLE, Francisco José (2009). «Ausentes e Ignorados», Porrúa, México página 19.

³ A manera de antecedente, se invoca la Convención sobre la Declaración de Fallecimiento de Personas Desaparecidas suscrita en Nueva York, Estados Unidos, suscrita en fecha 6 de abril de 1950, así como sus protocolos para prorrogar su vigencia de 16 de enero de 1957 y de 15 de enero de 1967, respectivamente; que fue motivada esencialmente ante el gran número de personas desaparecidas durante la segunda guerra mundial, y cuya vigencia ha expirado.



ESTADO DE GUANAJUATO



reconocimiento de la personalidad jurídica en el contexto de las desapariciones forzadas, en el que se establecieron, entre otros, los siguientes principios⁴:

- a) El **derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica supone la obligación del Estado de reconocer por completo la personalidad legal de las personas desaparecidas** y, por consiguiente, respetar los derechos de sus familiares y de otras personas;
- b) La **base para dicho reconocimiento debe tomar la forma de una "declaración de ausencia por razón de desaparición forzada"**, y ser emitida con el consentimiento de la familia, por la autoridad estatal luego de que haya pasado cierto tiempo de la desaparición, **en cualquier caso, no menor de un año**;
- c) Tal declaración **debe permitir el nombramiento de un representante de la persona desaparecida, con el mandato para ejercer sus derechos y obligaciones durante su ausencia, en su interés y en el interés de sus familiares. Éste debe estar autorizado para administrar temporalmente las propiedades de la persona desaparecida, durante el tiempo que continúe la desaparición forzada**, y recibir una debida asistencia de parte del Estado a través de prestaciones sociales;
- d) En paralelo a la creación de un sistema de declaración de ausencia como resultado de una desaparición forzada, los Estados deben continuar investigando todos los casos para determinar la suerte y el

⁴ Ver Traducción no oficial del Informe realizada por ONU-DH México, consultable en HUHLE, Rainer. «La desaparición forzada en México: una mirada desde los Organismos del Sistema de las Naciones Unidas» (2019), Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y Comisión Nacional de Derechos Humanos, páginas 164 y 165.



paradero de la persona desaparecida y para asegurar la rendición de cuentas de aquellas personas responsables por la comisión de desapariciones forzadas.

A su vez, por lo que hace al orden jurídico nacional, por virtud de las significativas reformas de los años 2011 y 2015 a los artículos 1, 29 y 73, fracción XXI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reconocieron los derechos humanos de mérito bajo una esfera de cobertura institucional que comprende un mandato de optimización, así como los imperativos de promoción, respeto, protección y garantía conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, a cargo de las autoridades de cualquier índole y de cualquier orden de gobierno del Estado Mexicano.

Así, en cumplimiento a lo dispuesto en el precitado artículo 73, fracción XXI, inciso a) constitucional⁵, en el ejemplar del Diario Oficial de la Federación de fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete se publicó el Decreto promulgatorio de la **Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas**, por la que se estableció el régimen de distribución competencial y la forma de coordinación entre las autoridades de los distintos órdenes de gobierno para buscar a las personas desaparecidas y no localizadas y esclarecer los hechos, así como garantizar la protección integral de los derechos de las personas desaparecidas hasta que se conozca su suerte o paradero.

Al efecto, en el capítulo Tercero de su Título Cuarto, se establecieron disposiciones generales para la protección de los derechos de las víctimas, entre otros, los relativos sus derechos, personalidad e intereses jurídicos (*artículo 137, fracción I*), **así como la obligación a cargo de las legislaturas federal y locales para incorporar a sus respectivos**

⁵ Cuyo texto vigente corresponde al establecido mediante la enmienda publicada en el ejemplar del Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de julio de 2015.



ESTADO DE GUANAJUATO



9

6
20

órdenes jurídicos un procedimiento especial de declaración de ausencia regido por los principios de inmediatez, celeridad y gratuidad, «máxima protección», «presunción de vida», «no revictimización» entre otros (artículos 5 y 144), así como por efectos y alcances de mayor amplitud que los previstos en los ordenamientos civiles –en aras de ajustarse a los postulados del *ius cogens*.

En ese tenor, en el artículo 3 de la Ley de Declaración Especial de Ausencia para el Estado de Guanajuato, se dispone que la declaración de ausencia tiene como finalidad brindar certeza jurídica a la **representación** de los intereses y derechos de la persona desaparecida.

Asimismo, el numeral 23 del mismo cuerpo de Leyes, dispone los efectos que tiene la declaración de ausencia, entre los que se encuentran los relativos al nombramiento de un **representante legal** con facultad de ejercer **actos de administración y dominio** de la persona desaparecida; asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la persona desaparecida; y **la protección de los derechos de los Familiares, particularmente percibir las prestaciones que la persona desaparecida recibía con anterioridad a la desaparición.**

De acuerdo a lo anterior, si bien es verdad que la apelante fue quien presentó la demanda y solicitó la declaración de ausencia de Andrey Alejandro Ramírez López, así como los efectos de la misma, sin embargo, no debe soslayarse que tal pretensión tiene como finalidad que haya una representación legal del ausente, que decida sobre los actos de administración y dominio de la persona desaparecida, de suerte que en este caso incluye la obtención de beneficios laborales de parte de la fuente

Por otra parte, aun y cuando en el caso que nos ocupa,

se apersonó por medio de escrito presentado el de dos mil veinticinco, y solicitó copias certificadas de la declaración de ausencia, lo cierto es que en dicho escrito también manifestó que tales copias las solicitaba para denunciar

Al proceso se exhibió en la que aparece que Andrey Alejandro Ramírez López, artículo 362 del Código Civil del Estado, y ello puede ser a través (

por lo que entonces, aun cuando no haya solicitado los efectos de la declaración de ausencia,

de los derechos del declarado ausente,

por lo que en suplencia de la queja es apegado a la Ley que la Jueza haya resuelto la representación del ausente a favor de la cónyuge dado que los beneficios que

En efecto, al estar involucrados los derechos debe aplicarse la suplencia de la deficiencia de la queja, ponderando

La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que



ESTADO DE GUANAJUATO



5
9

el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz".

Ahora bien, las cuestiones de familia son conflictos diferenciados para los que se propugna una tutela preferencial, teniendo en cuenta que encierran situaciones cuya solución —al versar sobre conflictos humanos— generalmente escapa a lo estrictamente jurídico. Los conflictos jurídicos emanados de la familia son priorizados por el sistema jurídico otorgándole en muchos aspectos el rango de orden público, lo cual merece que sean resueltos en forma rápida y eficaz, por ser la familia, la amalgama que mantiene unido al conglomerado social, más aun cuando se trata de situaciones que involucran derechos de un niño, ya que la autoridad debe ponderar su interés.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia de rubro y texto:

El

artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno



o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.⁶

Es importante mencionar que el interés superior de la infancia tiene como principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes: **A.** El del interés superior de la infancia. **B.** El de la no-discriminación por ninguna razón, ni circunstancia. **C.** El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales. **D.** El de vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo. **E.** El de tener una vida libre de violencia. **F.** El de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad. **G.** El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales. Y protege de conformidad con el principio del interés superior de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, que se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social. Atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes. La aplicación de esta ley atenderá

⁶ Jurisprudencia 2a./J. 113/2019 (10a.), de la Décima Época, en materia Constitucional, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en la página 2328, Libro 69, agosto de 2019, Tomo III de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con registro digital: 2020401.



ESTADO DE GUANAJUATO



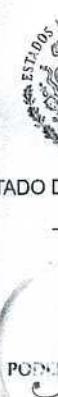
al respeto de este principio, así como al de las garantías y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que el interés superior la infancia, es un principio regulador de la normativa de los derechos del niño, niña o adolescente, el cual se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de las niñas y los niños y en la necesidad de propiciar el desarrollo de estos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades.

El interés superior del niño es un concepto jurídicamente indeterminado, pues se trata del interés del niño inmerso en un conflicto en particular y no de otros en función de las circunstancias que les rodean. Por ello, el órgano encargado de adoptar la decisión jurídica en la cual se afecte o pueda afectar a un infante, debe ubicar esas condiciones específicas del niño, la niña o adolescente respecto del cual se adopte la decisión, para que se otorgue un mayor espectro de protección de ese interés superior.

La aplicación del principio de interés superior de la infancia tiene como eje del reconocimiento de los derechos de la infancia, que pasa por tener en cuenta lo que es más benéfico para él y que tiene un concepto triple: como un derecho sustantivo, como un principio jurídico interpretativo fundamental y como una norma del procedimiento.

En este orden de ideas, si al juicio compareció ..., es indudable -como ya se dijo con anterioridad- que la Jueza podía aplicar la suplencia de la queja y resolver ponderando el interés ..., lo que significa que aun y cuando ..., no haya solicitado la declaración de ausencia y sus efectos, al haberse apersonado para pedir constancia de la declaración de ausencia para reclamar las prestaciones laborales del ausente ..., es indudable que lo pretendido era para asumir lo que concierne a la declaración de ausencia, es decir, los efectos que dispone el numeral 23 de la Ley de Declaración



Especial de Ausencia para el Estado de Guanajuato, por ende, no es verdad que la resolución impugnada carece de motivación y de congruencia.

Más aun, los artículos 700 y 701 del Código Civil, disponen:

“Las obligaciones y facultades del depositario serán las que la ley asigna a los depositarios judiciales.”

“Se nombrará depositario:

II.

A uno de los hijos mayores de edad que resida en el lugar. Si hubiere varios, el Juez elegirá al más apto; III. Al ascendiente más próximo en grado al ausente; IV. A falta de los anteriores o cuando sea inconveniente que éstos, por su notoria mala conducta o por su ineptitud, sean nombrados depositarios, el Juez nombrará al heredero presuntivo, y si hubiere varios se observará lo que dispone el artículo 707.”

Desprendiéndose de dichos preceptos legales, que en primer lugar del ausente a quien debe designarse depositario, tal y como se resolvió en la sentencia apelada, razones por las que la inconformidad es **infundada**, lo anterior con apoyo en el artículo 236 del Código de Procedimientos Civiles.

Así las cosas, si lo pretendido por la apelante es obtener algún beneficio sobre los bienes del declarado ausente, deberá instar en la vía y procedimiento que corresponda, no siendo el presente, ya que en éste la finalidad es que se designe un representante de los derechos del ausente y en este caso se nombró tal y como lo establecen los artículo 2 y 6 de la Ley de Declaración Especial de Ausencia para el Estado de Guanajuato, quien además representa

Decisión

A la luz de lo anterior, se **confirma** la sentencia que se revisa.

CUARTO. En virtud de la naturaleza del presente juicio, no se hace condena en costas procesales por el trámite realizado en esta



ESTADO DE GUANAJUATO



✓ ✓

segunda instancia.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 224, 225, 226 y 227 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato y 51 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Se **confirma** la **sentencia de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco**, dictada por la Jueza Quinta Civil de Partido de la ciudad de Celaya, Guanajuato, dentro del expediente C610/2024 relativo al proceso especial civil sobre declaración especial de ausencia de Andrey Alejandro Ramírez López, promovida

SEGUNDO: No se realiza condena en costas de esta segunda instancia.

Notifíquese
así como a la
del Estado, **personalmente** y al

Agente del Ministerio Público Adscrito y cúmplase.

Con testimonio de la presente resolución y constancia de sus notificaciones, vuelvan los autos a su lugar de origen en su oportunidad y en su momento archívese el Toca.

Así lo resolvió y firma el Maestro en Derecho **LUIS GABRIEL BORJA RODRÍGUEZ**, Magistrado Propietario de la Décima Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, quien actúa en forma legal con Secretario de Acuerdos Licenciado **RICARDO RUÍZ RICO** quien autoriza.- Doy fe.

*Magdo. LUIS GABRIEL BORJA RODRÍGUEZ. Srio. RICARDO RUÍZ RICO,
dos firmas ilegibles.- Doy fe. -----*



EL AYALA GTO



ESTADO DE GUANAJUATO



**EL SUSCRITO SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO QUINTO
CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL DE ESTE PARTIDO JUDICIAL DE
CELAYA, GUANAJUATO.**

CERTIFICA

**QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTATICAS CERTIFICADAS
CONCUERDAN FIEL Y LEGALMENTE CON SUS ORIGINALES, DE
DONDE SE COTEJAN Y COMPULSAN, MISMAS QUE SE DEDUCEN DEL
EXPEDIENTE NÚMERO C610/2024 RELATIVO AL JUICIO ESPECIAL
CIVIL SOBRE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA DE ANDREY
ALEJANDRO RAMÍREZ LÓPEZ, PROMOVIDO POR**

**LAS CUALES VAN EN 21 FOJAS UTILES, DEBIDAMENTE
SELLADAS Y COTEJADAS QUE SIRVEN PARA TODOS LOS EFECTOS
LEGALES A QUE HAYA LUGAR, CELAYA, GUANAJUATO, A 03 TRES
DE FEBRERO DEL 2026 DOS MIL VEINTISÉIS. DOY FE.**

LICENCIADO ADOLFO RUIZ MATA
SECRETARIO DEL JUZGADO QUINTO CIVIL DE PARTIDO



